

Tipo Norma	:Ley 19530
Fecha Publicación	:29-11-1997
Fecha Promulgación	:19-11-1997
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMIA
Título	:SOBRE INTEGRACION DEL CONSEJO DE LA CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION Y RANGO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
Tipo Version	:Texto Original De : 29-11-1997
Inicio Vigencia	:29-11-1997
Fin Vigencia	:30-09-2007
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=78475&idVersion=1997-11-29&idParte

SOBRE INTEGRACION DEL CONSEJO DE LA CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION Y RANGO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fijó las normas por las que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción:

1. Modifícase el artículo 1º, de la siguiente forma:

a) Agrégase el siguiente N° 3), nuevo, pasando el actual N° 3) a ser N° 4):

"3) El Ministro de Agricultura;"

b) Sustitúyese el N° 3), actual, que pasa a ser N° 4), por el siguiente:

"4) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, quien, en caso de ausencia del titular, lo presidirá;"

c) Sustitúyese el N° 4), actual, que pasa a ser N° 5), por el siguiente:

"5) El Ministro de Planificación y Cooperación;"

d) Sustitúyese el actual N° 5), que pasa a ser N° 6), por el siguiente:

"6) El Ministro de Relaciones Exteriores, y";

e) Agrégase el siguiente N° 7), nuevo:

"7) Dos Consejeros designados por el Presidente de la República, uno de destacada trayectoria en el ámbito tecnológico y otro en el ámbito financiero. Al menos uno de ellos deberá tener además, reconocida experiencia en actividades productivas empresariales.", y

f) Agrégase como inciso final, el siguiente:

"Los Ministros serán reemplazados por sus subrogantes legales cuando no puedan asistir a las sesiones por cualquier causa, circunstancia que no será necesario acreditar. En caso de ausencia del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, presidirá el Consejo el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación."

2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º, por el siguiente:

"Artículo 5º.- El quórum para las sesiones del Consejo será de 5 miembros. Cuando las leyes o reglamentos exijan un quórum equivalente a los 2/3 de sus miembros, se requerirá la presencia de 6 Consejeros."

3. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 9º, el guarismo "10 por ciento" por "20 por ciento".

4. Sustitúyese el inciso primero del artículo 12, por el que se expresa a continuación:

"Artículo 12.- En caso de ausencia o impedimento que incapacite al Vicepresidente Ejecutivo para ejercer su cargo, será subrogado de acuerdo a las normas de la ley N° 18.834."

Artículo 2º.- Para todos los efectos legales, las referencias al Ministro Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción que las disposiciones legales y reglamentarias efectúan, deberán entenderse hechas al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 3º.- Reemplázase la Planta de Directivos

de la Corporación de Fomento de la Producción, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por la siguiente:

Cargo	Grado	N° de Cargos
Fiscal	2°	1
Gerentes	3°	10
Subgerentes	4°	20
Directores Regionales	4°	13
Jefes de Departamento y Ejecutivos	5°	43
Total		87

El Vicepresidente Ejecutivo de la mencionada Corporación encasillará libremente al personal de la Planta de Directivos en actual servicio. Aquellos funcionarios que sean incluidos en el respectivo encasillamiento, conservarán el beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación al artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834 y aquellos que no sean encasillados, tendrán derecho a los beneficios contemplados en el artículo 148 de la ley N° 18.834 o en el artículo 20 transitorio de dicha ley, en su caso. El encasillamiento no se considerará como ascenso para efectos de la asignación de antigüedad; no afectará el derecho conferido por el artículo 20 transitorio de la ley N° 18.834; no será considerado en caso alguno como causal de término de servicios, supresión o fusión de cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral para ningún efecto legal.

Los funcionarios cuyas remuneraciones derivadas del encasillamiento que se haga en conformidad a este artículo sean inferiores a las que percibían con anterioridad, tendrán derecho al pago de una planilla suplementaria compensatoria de dicha diferencia, reajutable en la misma forma y montos del sector público y que se absorberá por todo aumento futuro de remuneraciones con excepción de los derivados de los reajustes legales.

Artículo 4°.- Reemplázanse las plantas de Profesionales, de Administrativos y de Auxiliares de la Corporación de Fomento de la Producción, fijadas por el decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por las siguientes:

PLANTA DE PROFESIONALES

Cargo	Grado	N° de Cargos
Profesionales	6°	27
Profesionales	7°	27
Profesionales	8°	23
Profesionales	9°	12
Profesionales	10°	25
Profesionales	11°	3
Profesionales	12°	1
Profesionales	13°	1
Profesionales	14°	1
Total		120

PLANTA DE ADMINISTRATIVOS

Cargo	Grado	N° de Cargos
Administrativos	9°	6
Administrativos	10°	10
Administrativos	11°	7
Administrativos	12°	3
Administrativos	13°	9
Administrativos	14°	7
Administrativos	15°	18
Administrativos	16°	11
Administrativos	17	10
Administrativos	18°	9
Administrativos	19°	14
Administrativos	20°	5
Administrativos	21°	6
Administrativos	22°	4
Administrativos	23°	3
Administrativos	24°	3
Total		125

PLANTA DE AUXILIARES

Cargo	Grado	N° de Cargos
Auxiliares	22°	6
Auxiliares	23°	7
Auxiliares	24°	5
Auxiliares	25°	4
Auxiliares	26°	4
Auxiliares	27°	6
Auxiliares	28°	2
Total		34

El Vicepresidente Ejecutivo de la aludida Corporación encasillará libremente al personal de las plantas de Profesionales, de Administrativos y de Auxiliares referidas en el presente artículo. Los funcionarios incluidos en el respectivo encasillamiento no podrán ser encasillados en un grado inferior al que estén ocupando y conservarán el beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación al artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834. El encasillamiento no se considerará como ascenso para efectos de la asignación de antigüedad; no será considerado en caso alguno como causal de término de servicios, supresión o fusión de cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral para ningún efecto legal.

El personal no encasillado, que no podrá exceder de 70, tendrá derecho a recibir una indemnización equivalente a un mes de la última remuneración por cada año de servicio, con tope de once meses, la que será compatible con el desahucio, cuando corresponda, y la pensión de jubilación en su caso.

Artículo 5°.- Los requisitos de ingreso y promoción de las respectivas plantas serán los indicados para cada caso en el decreto con fuerza de ley N° 9, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 6°.- El gasto que implique la aplicación de los artículos 3° y 4° se financiará con recursos de la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 7°.- La aplicación de la presente ley no podrá significar aumento de gastos en personal de la Corporación de Fomento de la Producción."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 19 de noviembre de 1997.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Felipe Sandoval Precht, Ministro Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Oscar Landerretche Gacitúa, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.